

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Santa Marta, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado: N.A.
Predio: EL SALADITO Y OTROS

ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en representación de los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.082.374 expedida en Remolino, Magdalena y su núcleo familiar conformado por su cónyuge ROSA MERCEDES WILCHEZ ESCORCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.848 y sus hijos José Del Carmen Lara Wilchez (C.C. No. 85.080.164), Edgardo Miguel Lara Wilchez (C.C. No. 1.042.346.533), Jhon Jairo Lara Wilchez (C.C. No. 72.099.494) y Francisco Javier Lara Wilchez (C.C. No. 1.010.079.721); **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.702 expedida en Remolino, Magdalena y su núcleo familiar conformado por cónyuge JUSTINIANO ANTONIO MANGA PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.751.473 y sus hijos Alcibiades Antonio Manga Pabón (C.C. No. 72.124.531), Javier Hadid Manga Pabón, Anselmo Manuel Manga Pabón (C.C. No. 5.082.523), Ena Luz Manga Pabón (C.C. No. 26.859.050), Blanca Ludis Manga Pabón (C.C. No. 26.859.052), Betsabet María Manga Pabón, Jacinta Isabel Manga Pabón y Juan Luis Manga Pabón (C.C. No. 1.043.871.299); **MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.445.179 expedida en Ciénaga, Magdalena y su núcleo familiar conformado su padre Andrés Avelino Herrera Montenegro (Fallecido 01/02/2001), su madre María Isabel Pertúz De Herrera (Fallecida 17/10/2009) y sus hermanos Nilda Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.593), Hernando Abad Herrera Pertúz (C.C. No. 5.077.968), María Isabel Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.684), Héctor Julio Herrera Pertúz (C.C. No. 5.082.222), Luzmila Esther Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.782), Andrés Avelino Herrera Pertúz (C.C. No. 5.082.304) y Nuris Marina Herrera Pertúz (C.C. No. 26.707.722); **CECILIA ESTHER PEREZ BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.753.385 expedida en Barranquilla, Atlántico y su núcleo familiar conformado por su padre Juan Manuel Pérez Vega (C.C. No. 1.757.514), su madre Juana De Dios Borja Cabarcas (C.C. No. 26.858.732) y sus hermanos José Manuel Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.078.974), Alejandro Guillermo Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.078.672), Juan Manuel Pérez Cabarcas y Octavio Cesar Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.082.592), respecto de los predios denominados **SALADITO** (228-5761), **SANTA FE** (228-1474), **SALAO -RUA** (228-3282) y **FINCA RUA** (228-5375) respectivamente, ubicados en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena).

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presentó solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 93) a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

PRETENSIONES DE CARÁCTER GENERAL.

DE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y LA FORMALIZACIÓN:

PRIMERA. QUE SE DECLARE Y RECONOZCA el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral a favor de todos y cada uno de los aquí solicitantes y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado colombiano, en el marco de la justicia transicional desarrollado a través de Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. QUE SE ORDENE LA RESTITUCION MATERIAL DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE:

1° Al INCODER: Que como medida de reparación integral se formalice la relación jurídica de las víctimas solicitantes de restitución con los predios solicitados y por lo tanto se ADJUDIQUEN los mismos en forma individualizada a favor de cada solicitante en proporción a su ocupación material como se ha señalado en esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

2° A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS proceda a la correspondiente cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, medidas cautelares registradas con posterioridad al 16 de octubre de 1999 fecha del primer abandono forzado masivo de los predios solicitados.

3° A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que proceda a inscribir las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

4° A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que inscriba la sentencia acorde al literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la medida de protección en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los predios restituidos según lo dispuesto en artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además que se inscriban las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

TERCERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos existentes que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

CUARTA: QUE SE ORDENE a la FUERZA PÚBLICA y se SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.

QUINTA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a esta solicitud, en el evento de configurarse la eventualidad señalada en artículo 97, literal a) de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD la entrega a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir, al tenor de lo expresado en la norma, un predio equivalente en términos ambientales o uno equivalente en términos económicos, en caso de que no sea posible lo primero. Lo anterior de acuerdo con Resolución 953 de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD).



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

SEXTA: En el improbable caso de que existieren deudas por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones del orden municipal u otros impuestos, que ante la eventualidad de hacerse exigibles podrían representar una situación gravosa para los solicitantes, sírvase ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal de Remolino, Magdalena, la aplicación y ejecución de los respectivos Acuerdos Municipales que ordenen el alivio de pasivos por concepto de deudas prediales, tasas y cualquier otro tipo de contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015, y en todo caso establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos.

DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN

PRIMERA. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA y a LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, implementar un programa para el mejoramiento o construcción de vivienda, el cual debe ser consultado y elaborado con participación de la comunidad y ejecutado en un plazo no mayor a un año, teniendo en cuenta los aspectos diferenciales de la población víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. Las soluciones de vivienda que surjan del cumplimiento de la orden judicial, deben contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos.

SEGUNDA. QUE SE ORDENE A LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) realizar levantamiento topográfico del área de terreno que corresponde a la totalidad de la zona rural del corregimiento Santa Rita, en un término no mayor a un mes desde la ejecutoria de la sentencia. Tal levantamiento debe realizarse con acompañamiento de la URT-Territorial Atlántico y, al menos tres (3) miembros de la comunidad de la zona rural del corregimiento Santa Rita, solicitante de restitución.

TERCERA: Que SE ORDENE AL INCODER que, una vez realizado el levantamiento topográfico solicitado en el numeral anterior y dentro de los quince días siguientes a la recepción de los informes de georreferenciación y técnico prediales a que haya lugar, adjudique al Municipio de Remolino, el área de terreno correspondiente a la zona rural del corregimiento Santa Rita, de acuerdo al levantamiento realizado, con el fin de ejecutar en el mismo obras de infraestructura y adecuación de los espacios de uso público como el Centro de Salud, inspección de policía, Escuelas públicas, cancha deportiva (reubicación y adecuación), parque infantil, cementerio, pozo de agua, centro comunal, centro de acopio y los demás espacios que requiera la comunidad, los cuales deben ser proyectados con participación efectiva de la misma. Así mismo ORDENAR AL INCODER que en la Resolución de adjudicación se estipule que: En caso de que, en el término de dos años desde la adjudicación, no se hayan ejecutado al menos el 50% de las obras requeridas, los predios volverán a nombre de la Nación; esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2664 de 1994.

CUARTA: QUE SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

QUINTA: QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE REMOLINO Y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la zona rural del corregimiento Santa Rita desde la cabecera municipal de Remolino y desde la cabecera municipal de Salamina, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

SEXTA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA y a CORPAMAG realizar la limpieza y mantenimiento del caño Condazo en las zonas que se requiera dentro de la extensión de 16.9 kilómetros aproximadamente, desde la ciénaga de Buena Vista hasta el sector conocido como los playones o "Boca del morro", punto donde finaliza el caño Condazo y se comunica con la ciénaga El Morro.

SÉPTIMA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA que, una vez recuperado el Caño Condazo asesore a los habitantes del corregimiento y les acompañe en el proceso de reorganización de la cooperativa de pescadores que se encontraba activa en el corregimiento Santa Rita al momento del desplazamiento forzado.

OCTAVA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA y CORPAMAG realizar obras de mitigación del riesgo de inundación de la zona rural del corregimiento Santa Rita.

NOVENA: QUE SE ORDENE al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de reconstrucción de las líneas de media y baja tensión de energía eléctrica de la zona rural del corregimiento de Santa Rita.

DÉCIMA: QUE SE ORDENE al VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA proyecto de adecuación del acueducto de la zona rural del corregimiento de Santa Rita, con tuberías de 4 pulgadas o las que sean actualmente adecuadas para la densidad poblacional de la zona rural.

DÉCIMO PRIMERA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO ejecutar en la zona rural del Corregimiento Santa Rita, el proyecto de Bachillerato Agropecuario que dejó de ejecutarse por los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento forzado y consecuente abandono del centro poblado del corregimiento Santa Rita. Así mismo se ORDENE la reconstrucción y dotación adecuada de las escuelas públicas que funcionaban en el Centro Poblado.

DÉCIMO SEGUNDA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A LA POLICÍA NACIONAL y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO, la instalación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de una estación de policía en el zona rural del corregimiento Santa Rita, con capacidad para brindar seguridad en el mismo y en las zonas rurales aledañas.

DÉCIMO TERCERA: QUE SE ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de no encontrarse incluidos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO CUARTA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

- a. *La implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- b. *La implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento médico de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.*
- c. *La Aplicación del PAPSIVI específicamente de la ruta de atención integral en salud con enfoque psicosocial; de manera familiar e individual con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género, según la condición expuesta en esta solicitud.*
- d. *Facilitar espacios terapéuticos comunitarios en los que los y las solicitantes y sus núcleos familiares, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.*

DÉCIMO QUINTA: QUE SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS implementar el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido entre los años 1999 y 2000 en la zona rural del corregimiento Santa Rita del Municipio de Remolino a fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

DÉCIMO SEXTA: QUE SE ORDENE a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que brinden acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia con el fin de que puedan acceder a las diferentes ayudas y subsidios que brinda el Estado para protegerlas dada su especial situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a los adultos mayores solicitantes y familiares de los solicitantes en el PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, y se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.

DÉCIMO OCTAVA: QUE SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a los solicitantes adultos mayores y familiares de los solicitantes en el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN AL ADULTO MAYOR y se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores.

DÉCIMO NOVENA: QUE SE ORDENE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que ingresen a los solicitantes hombres y mujeres en especial, y su núcleo familiar, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

VIGÉSIMA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE TRABAJO y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el Título IV Capítulo I Art 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento forzado, para todos los solicitantes y sus núcleos familiares.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL.

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 en consecuencia, se ordene:

- *al Alcalde y al Concejo municipal de Remolino – Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.*
- *al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución, identificado en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que el solicitante adecue a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.*
- *Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que el solicitante del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

1. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día 16 de Mayo de 2016.

1.1. HECHOS CONCRETOS DE LOS SOLICITANTES

SOLICITUD DE MIGUEL ARCÁNGEL LARA GONZALEZ

Entre los años 1997 y 1998 ingresan al predio denominado "Saladito", que era de su padre, el señor José Narciso Polo, quien se lo vendió hace más de 15 años, mediante contrato de compraventa de derechos herenciales. En dicho predio, el solicitante se dedicaba a la actividad de cría de animales, a trabajar la tierra, a la producción de leche y queso. Además, este tenía construido corrales y un rancho, y todo se encontraba encercado. *Vivía con su esposa y sus hijos.*

Manifiesta que abandona su predio por *"El 17 de septiembre se metieron los paramilitares reunieron a la gente y mataron al profesor Luis Mariano Pertúz. Nos dijeron que era una reunión y que iban a matar a quien tuviera rabo de paja y sapos. Nos echaron"*.

Durante los años 90, los habitantes de la zona fueron objeto de visita y hostigamientos constantes por parte de la guerrilla del ELN y posteriormente, entre 1999 y 2005, de grupos de Autodefensas. Argumenta que el predio se encuentra abandonado desde el 17 de septiembre del año 2000, fecha en que el solicitante se desplazó junto a su familia. (FI 21)

SOLICITUD DE JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA

Posee el predio lo adquirió su esposo por venta realizada con el señor Alejandro De la Cruz Manjarrez Olivares, debidamente escriturado y posteriormente registrado en la oficina de instrumentos públicos del círculo de Sitionuevo, Magdalena (FI. 21). También sostiene que el predio era utilizado para la cría de ganado y algunos cultivos de *pan coger y frutales como mango, guayaba, caimito entre otras frutas más* (FI. 22).

En la década de los 90, los habitantes sufrieron hostigamientos por parte de la guerrilla del ELN y, entre los años 1999 y 2005, por parte de las AUC.

También sostiene: *"Por todas estas amenazas y muertes nos sentimos atemorizados y Gradualmente fuimos abandonados nuestros predios en Remolino. El abandono y desplazamiento definitivo de todos nosotros fue en el año 2001. Dejando abandonados la casa el 16 de septiembre de 1999 los paramilitares habían matado Andrés Pertúz y Margot Cabarcas; en Santa Rita (Remolino, Magdalena) llegaron a las once de la noche y los sacaron de la casa. "Amaneciendo muertos no supimos a qué horas fueron asesinados."* (FI. 22)

Que además relata *"Que el 16 de octubre de 1999; mataron a dos cachacos Carlos y Edilberto recién habían llegado al pueblo, tenían casi el mes de estar allí. Quienes lo asesinaron llegaron a la tienda y los sacaron era las 4:30 a.m. Estábamos todavía durmiendo y se sentía cuando comenzaron a disparar. La gente se empezó asustar y los paramilitares empezaron a patear puertas y les decían que salieran. Ese mismo día la gente comenzó a salir. El 23 de agosto o julio de 1999 mataron al profesor Luis Mariano e hirieron a mi hijo menor Anselmo Manga partiéndole el fémur de allí varias personas se desplazaron junto a nosotros. Sin embargo, tras dos meses decidimos regresar. En relación a los bienes abandonados de mi propiedad tengo; la Finca Santa Fe, en esta contaba con ganado, mulos, tenía una casa de palma para cuando la persona estuviera allí"*. (ib.)



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Actualmente la parcela se encuentra abandonada desde el día 16 de octubre de 1999, fecha en la cual se trasladó la solicitante junto a su grupo familiar.

SOLICITUD DE MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ

Posee el predio que adquirió por herencia de su padre, el señor Andrés Herrera Montenegro, debidamente escriturado en Notaría Única de Remolino y posteriormente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sitionuevo.

El predio era destinado al cultivo de *maíz, yuca, batata, ahuyama y patilla, también a la ganadería*, producción de leche y queso para la venta.

En la década de los 90 los habitantes fueron objeto de visitas y hostigamientos por parte de la guerrilla del ELN y, luego, entre los años 1999 y 2005 por parte del grupo de las AUC.

Que en la declaración impresa en el formato, el solicitante manifiesta: "... cuando los paramilitares llegaron al pueblo nos reunieron en la plaza nos dijeron que la cedula en la mano, y nos organizaron en fila, sacaron de la fila al profesor Luis Mariano Pertúz, y lo sentaron en la iglesia, y a los demás nos devolvieron la cedula, solo se quedaron con el profesor y luego lo asesinaron en la puerta de la iglesia, después de 6 meses entraron nuevamente los paramilitares al pueblo y mataron a una pareja de cachaco del pueblo ellos tenían tienda, y se llevaron a tres personas del pueblo que al momento no han aparecido". (Fl. 23)

El predio solicitado en restitución se encuentra abandonado desde los años 1999 y 2000, fecha en que el solicitante se desplazó junto a su grupo familiar.

SOLICITUD DE CECILIA ESTHER PEREZ BORJA

La solicitante adquirió el predio mediante herencia de sus padres. Aproximadamente hace 50 años sus padres ocuparon el predio. *El predio fue utilizado para la cría de ganado y venta de queso, alquilaban partes de tierra por alimentos, cosechaban maíz, yuca, cría de cerdo, gallinas y también chivos.*

En la década de los 90 los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos por parte de la guerrilla del ELN y, posteriormente entre los años 1999 y 2005, por parte del grupo de las autodefensas.

Que en la solicitud se manifestó que: "Nosotros salimos de la Finca RUA, eso sucedió en el año 2002, ya que la violencia comenzó en Santa Rita en el año de 1999, bueno esa fue la violencia que yo comencé a vivir. Después de 15 días que el pueblo se desplaza en su totalidad, salió mi papá, porque yo ya había salido con mis hermanos y mi mamá, mi papá es el último en salir de la finca. Toda la familia se dispersó, yo me vine para soledad con mi mamá, otros hermanos están en Sabangrande, y se queda hermano José Manuel en Remolino, Con mi papá, hace 5 años mi papá fallece, dos meses de haberse desplazado le da una parálisis cerebral, después entra en depresión, se complicó y fallece, aquí en el Hospital de Barranquilla". (sic) (Fl. 23)

Además, relata la solicitante en relación con la situación actual del predio que: "Estando en Remolino mi papá, fue presionado por el señor Robinson Arturo Parada Acevedo, para que le vendiera la finca, el señor Robinson le dice que le venda o la pierde porque él ya había comprado todas esas fincas de la región y solo faltaba la de mi papá, mi papá accede a la venta bajo presión y el señor Robinson le entrega a mi papá la suma de \$ 6.840.000 mil pesos por 32 hectáreas aproximadamente, mi papá no tuvo más nada que hacer que venderla, porque el señor Robinson, le decía que eso se iba a perder, mi padre no firma la escritura, ya que no sabe firmar, el que firma la escritura es mi hermano José Manuel Pérez Cabarcas, además el señor Robinson Parada,



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

obliga a mi papá después de haber firmado la escritura, a que lo llevar a instrumentos públicos y la registrara, y al poco tiempo, este señor Robinson vende la finca RUA, a otras personas, creo que hasta la fecha a tenido más de 5 dueños a lo largo de este tiempo". (sic) (ib.)

Que el predio solicitado en restitución se encuentra abandonado desde el 01 de agosto del año 1999, fecha en que la solicitante se desplazó junto a su familia.

2. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

2.1. SOLICITUD:

Los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ, JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA, MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ y CECILIA ESTHER PEREZ BORJA** solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Atlántico, su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestaron que son ocupantes de los predios denominados **SALADITO, SANTA FE, SALAO-RUA y FINCA RUA** respectivamente (Fl. 220-227). Los predios se ubican en zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena. La solicitud fue presentada a través de apoderada judicial doctora **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, funcionaria grado 13 de la UAEGRTD, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.313.953 y T.P. No. 176124 del C.S. de la J., nombrada mediante resolución No. RL 00172 DE 4 de Mayo de 2016. (Folios 216-218).

2.2. ORDEN DE INICIO y REGISTRO:

A través de Resolución RL 0042 del 3 de marzo de 2015 (información Folio 3), se dispuso *microfocalizar el sector rural, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, en el departamento del Magdalena, municipio de Remolino, jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena*, ello por parte de la URT-Territorial Atlántico, dando así trámite a la solicitud de inscripción de los predios relacionados en el presente proceso, lo cual concluyó con la expedición de las resoluciones número RL 0755, RL 0757, RL 0763 y RL 0762 del 30 de Octubre de 2015 a favor de la inclusión de los solicitantes y su relación con los predios de la referencia (Fl. 3). Las constancias de tal inclusión son: **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ** (Resolución CL 00030 del 05 de Mayo de 2016), **JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA** (Resolución CL 00027 de 05 de Mayo de 2016), **MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ** (Resolución CL 00028 del 05 de Mayo de 2016), y **CECILIA ESTHER PEREZ BORJA** (resolución CL 00029 del 05 de Mayo de 2016. (Fl. 220 a 227)

2.3. MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, De la Restitución con vocación Transformadora, Derecho a la Propiedad Rural y los Derechos de los Campesinos y Campesinas, Derecho Fundamental a la Tierra, Derecho a una Vivienda Rural Digna, Derecho a la Salud Física y Mental, Derecho a la Educación, Derechos de los Adultos Mayores, Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Derecho a la participación y a la Libre Determinación, Derecho al Retorno en Condiciones de Dignidad y de Seguridad, entre otras.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ** al momento del desplazamiento forzado, su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge, la señora ROSA MERCEDES WILCHEZ ESCORCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.848 y sus 4 hijos: José Del Carmen Lara Wilchez (C.C. No. 85.080.164), Edgardo Miguel Lara Wilchez (C.C. No. 1.042.346.533), Jhon Jairo Lara Wilchez (C.C. No. 72.099.494) y Francisco Javier Lara Wilchez (C.C. No. 1.010.079.721).

La señora **JACINTA ISABEL MARÍA PABÓN HERRERA** al momento del desplazamiento forzado su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge el señor JUSTINIANO ANTONIO MANGA PABÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.751.473 y sus 8 hijos: Alcibíades Antonio Manga Pabón (C.C. No. 72.124.531), Javier Hadid Manga Pabón, Anselmo Manuel Manga Pabón (C.C. No. 5.082.523), Ena Luz Manga Pabón (C.C. No. 26.859.050), Blanca Ludis Manga Pabón (C.C. No. 26.859.052), Betsabet María Manga Pabón, Jacinta Isabel Manga Pabón y Juan Luis Manga Pabón (C.C. No. 1.043.871.299).

El señor **MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ** al momento del desplazamiento forzado su núcleo familiar estaba conformado por sus padres Andrés Avelino Herrera Montenegro (q.e.p.d.); María Isabel Pertúz De Herrera (q.e.p.d.) y sus 7 hermanos: Nilda Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.593), Hernando Abad Herrera Pertúz (C.C. No. 5.077.968), María Isabel Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.684), Héctor Julio Herrera Pertúz (C.C. No. 5.082.222), Luzmila Esther Herrera Pertúz (C.C. No. 26.858.782), Andrés Avelino Herrera Pertúz (C.C. No. 5.082.304) y Nuris Marina Herrera Pertúz (C.C. No. 26.707.722).

La señora **CECILIA ESTHER PEREZ BORJA** al momento del desplazamiento forzado ostentaba por estado civil "divorciada" y su núcleo familiar lo conformaban sus padres su padre Juan Manuel Pérez Vega (C.C. No. 1.757.514), su madre Juana De Dios Borja Cabarcas (C.C. No. 26.858.732) y sus 4 hermanos: José Manuel Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.078.974), Alejandro Guillermo Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.078.672), Juan Manuel Pérez Cabarcas y Octavio Cesar Pérez Cabarcas (C.C. No. 5.082.592).

2.5. IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **SALADITO**, se encuentra ubicado en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, en el departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Saladito"	228-5761	47605000200000230000	5 HECTAREAS 8491 M2



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
23227	1668118,29	936683,67	10° 38' 12,497" N	74° 39' 22,166" W
p1	1668007,35	936646,46	10° 38' 8,884" N	74° 39' 23,383" W
p23226	1667900,76	936587,95	10° 38' 5,411" N	74° 39' 25,302" W
p2	1667918,25	936471,36	10° 38' 5,973" N	74° 39' 29,138" W
p3	1667910,69	936427,91	10° 38' 5,725" N	74° 39' 30,568" W
p23225	1667902,19	936421,31	10° 38' 5,448" N	74° 39' 30,784" W

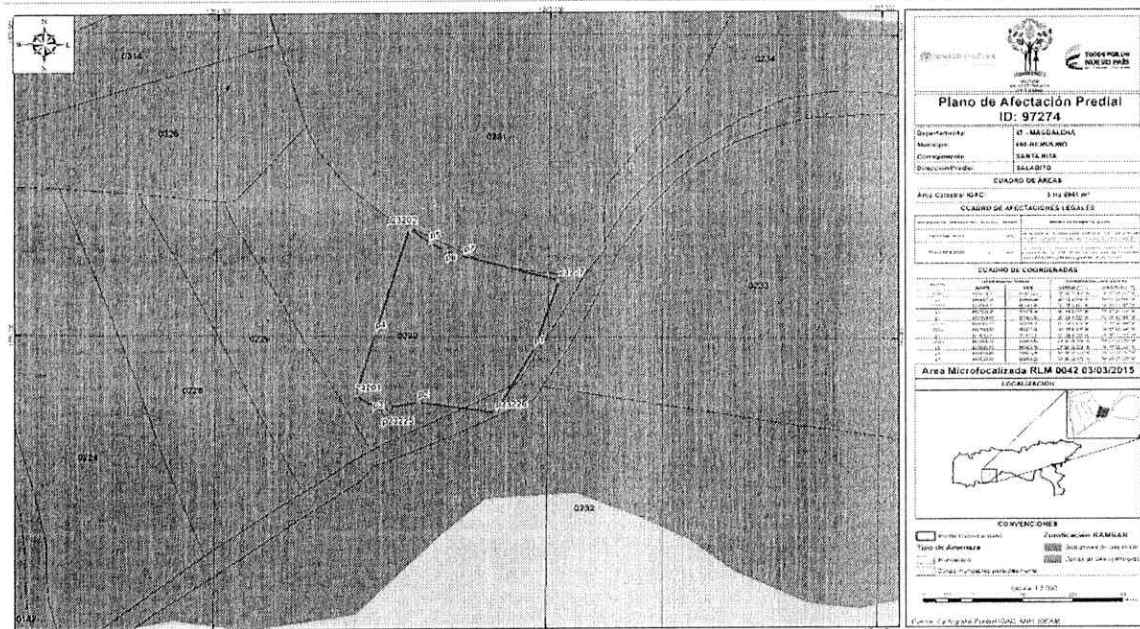
23201	1667929,59	936377,00	10° 38' 6,337" N	74° 39' 32,244" W
p4	1668033,31	936407,35	10° 38' 9,714" N	74° 39' 31,251" W
p23202	1668205,35	936458,52	10° 38' 15,316" N	74° 39' 29,579" W
p5	1668181,06	936489,75	10° 38' 14,528" N	74° 39' 28,549" W
p6	1668168,86	936513,25	10° 38' 14,132" N	74° 39' 27,776" W
p7	1668160,83	936533,21	10° 38' 13,872" N	74° 39' 27,118" W

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto p23202 en línea quebrada en dirección nor oriente a una distancia de 243,91 metros hasta llegar al punto 23227 con la vía Santa Rita.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23227 en línea quebrada en dirección sur oriente a una distancia de 238,61 metros hasta llegar al punto p23226 con la vía Las Casitas.
SUR:	Partiendo desde el punto p23226 en línea quebrada que pasa por el punto p23225 en dirección Suroccidente a una distancia de 224,86 metros hasta llegar al punto 23201 con la vía las casitas y el predio de Nicolas Ariza.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23201 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 287,55 metros hasta llegar al punto p23202 con el predio de Nicolas Ariza.

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- PLANO GEOGRÁFICO DEL PREDIO:



PREDIO SANTA FE:

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Santa Fe"	228-1474	47605000200000208000	38 HECTAREAS 7051 M2

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
P1	1671050,09	938730,75	10° 39' 48,033" N	74° 38' 14,993" W
P2	1671023,49	938758,13	10° 39' 47,169" N	74° 38' 14,090" W
P3	1670774,39	938841,53	10° 39' 39,067" N	74° 38' 11,331" W
P4	1670575,21	938690,93	10° 39' 32,576" N	74° 38' 16,274" W
P5	1670472,27	938578,28	10° 39' 29,219" N	74° 38' 19,975" W
P6	1670269,99	938270,47	10° 39' 22,618" N	74° 38' 30,090" W
P7	1670145,73	938128,52	10° 39' 18,565" N	74° 38' 34,753" W
P8	1670381,86	937921,15	10° 39' 26,238" N	74° 38' 41,590" W
P9	1670454,78	937856,80	10° 39' 28,607" N	74° 38' 43,711" W
P10	1670486,23	937908,56	10° 39' 29,634" N	74° 38' 42,010" W
P11	1670584,25	938086,81	10° 39' 32,834" N	74° 38' 36,152" W
P12	1670645,63	938157,24	10° 39' 34,836" N	74° 38' 33,838" W
P13	1670746,27	938247,22	10° 39' 38,117" N	74° 38' 30,883" W
P14	1670869,25	938350,16	10° 39' 42,125" N	74° 38' 27,504" W
P15	1670883,80	938386,95	10° 39' 42,601" N	74° 38' 26,294" W
P16	1670974,73	938622,47	10° 39' 45,574" N	74° 38' 18,551" W
P17	1671000,33	938660,25	10° 39' 46,409" N	74° 38' 17,309" W
P18	1671039,75	938710,27	10° 39' 47,695" N	74° 38' 15,666" W



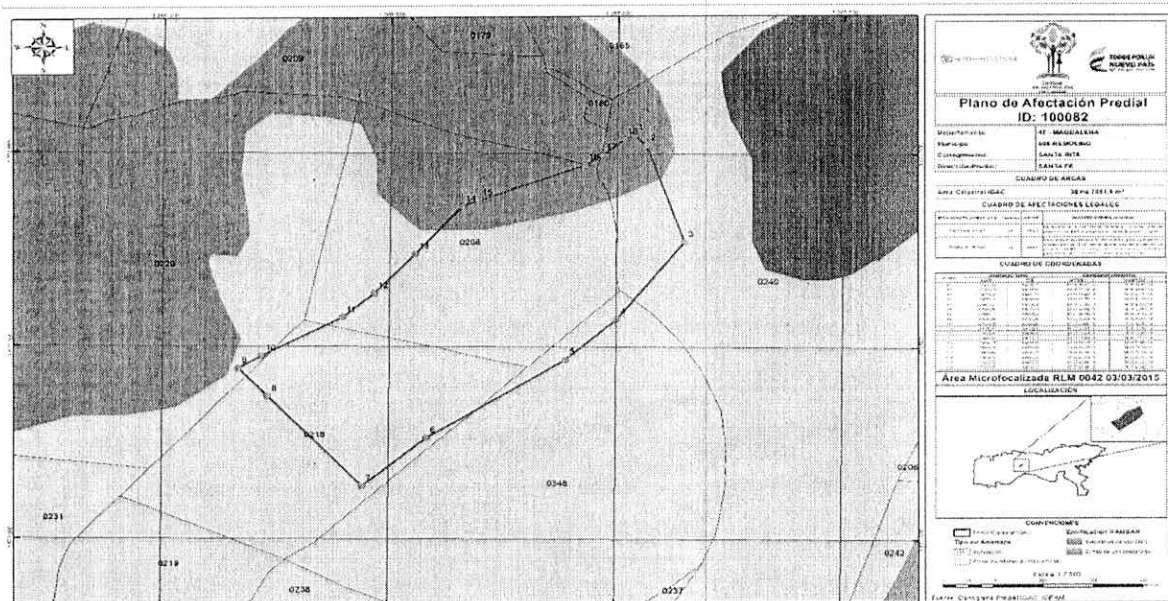
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en dirección nor oriente a una distancia de 1077,08 metros hasta llegar al punto 1 con el predio de Antonio Bojanini y Rafael Pérez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección suroriente a una distancia de 300,87 metros hasta llegar al punto 3 con el predio de Rafael Pérez.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, 5 y 6 en dirección Suroccidente a una distancia de 959,29 metros hasta llegar al punto 7 con el predio de Luis López y Euripides Gutiérrez..
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta y que pasa por el punto 8, en dirección Noroccidente a una distancia de 411,52 metros hasta llegar al punto 9 con el predio de Jacinta Pavón.

- PLANO GEOGRAFICO DEL PREDIO:



PREDIO SALAO - RUA

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Salao o Rúa"	228-3282	47605000200000178000	65 HECTAREAS 7291 M2



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

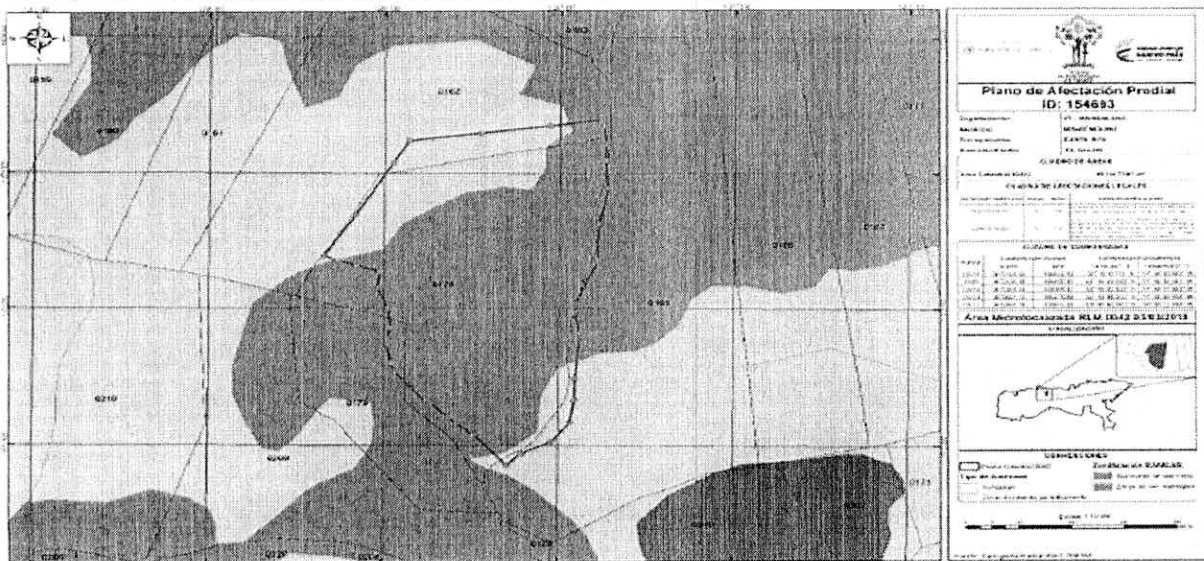
- **COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
23236	1671432,62	938552,42	10° 40' 0.472" N	74° 38' 20.883" W
2309	1672142,99	938195,15	10° 40' 23.569" N	74° 38' 32.681" W
23296	1672203,33	938034,14	10° 40' 25.523" N	74° 38' 37.982" W
23218	1672624,42	938278,83	10° 40' 39.242" N	74° 38' 29.956" W
23212	1672697,74	938831,24	10° 40' 41.661" N	74° 38' 11.784" W

- **LINDEROS Y COLINDANCIAS:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 23296 en línea quebrada que pasa por el punto 23218 en dirección nor oriente a una distancia de 1044,3 metros hasta llegar al punto 23212 con el predio de Juana Pertuz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23212 en línea quebrada en dirección suroriente a una distancia de 1374,28 metros hasta llegar al punto 23236 con un camino.
SUR:	Tomando como base el punto 23236 como único referente del predio en su parte austral, este colinda con Juan Pérez y un camino.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23236 en línea quebrada y que pasa por el punto 2309 en dirección Noroccidente a una distancia de 1022,58 metros hasta llegar al punto 23296 con el predio de Juan Pérez.

- **PLANO GEOGRÁFICO DEL PREDIO:**





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

PREDIO FINCA RUA

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Finca Rua"	228-5375	47605000200000179000	26 HECTÁREAS 1983 M2

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
23236	1671432,62	938552,419	10° 40' 0.472" N	74° 38' 20.883" W
2309	1672142,99	938195,151	10° 40' 23.569" N	74° 38' 32.681" W
p23210	1672218,69	938011,825	10° 40' 26.022" N	74° 38' 38.717" W
23217	1671690,37	937937,957	10° 40' 8.823" N	74° 38' 41.116" W
23211	1671636,78	938034,496	10° 40' 7.085" N	74° 38' 37.936" W
23294	1671555,91	938026,412	10° 40' 4.453" N	74° 38' 38.197" W
23295	1671343,17	938340,302	10° 39' 57.548" N	74° 38' 27.857" W
23293	1671384,01	938534,153	10° 39' 58.888" N	74° 38' 21.481" W
23296	1672203,33	938034,144	10° 40' 25.523" N	74° 38' 37.982" W
p16	1672103,06	937894,186	10° 40' 22.252" N	74° 38' 42.581" W

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto p16 en línea quebrada que pasa por el punto 23210 en dirección nor oriente a una distancia de 193,09 metros hasta llegar al punto 23296 con el predio de Juana Pertuz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 23296 en línea quebrada que pasa por el punto 2309, en dirección sur oriente a una distancia de 1022,58 metros hasta llegar al punto 23236 con el predio de Lorenzo Pertuz.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 23236 en línea quebrada que pasa por el punto 23293 en dirección Suroccidente a una distancia de 252,15 metros hasta llegar al punto 23295 con el predio de Alfonso Pérez y un camino.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 23295 en línea quebrada y que pasa por los puntos 23294, 2321, 23217, en dirección Noroccidente a una distancia de 1019,04 metros hasta llegar al punto p16 con el predio de Victoriano Tabora.</i>

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- **PLANO GEOGRAFICO DEL PREDIO:**



3. MATERIAL PROBATORIO:

3.1. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el material probatorio visible de folio 94 a 227, relacionado principalmente con los documentos de identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como documentos escriturales tales como la E.P. No. 169 de fecha 27 de julio de 2009, de Ángel María Lara González y otros a favor de Miguel Arcángel Lara González.

Adicionalmente se presentaron: *Ampliación de información del señor Miguel Arcángel Lara González de fecha 10 de marzo de 2015 y de Cecilia Esther Pérez Borja de fecha 02 de marzo de 2015; Registro Civil de defunción No. 06823795 de la señora María Isabel Pertuz De Herrera (Q.E.P.D.) y Pérez Vega Juan Manuel (Q.E.P.D.); Escritura Pública No. 09 de Remolino de fecha 03 de abril de 1976; Relato de hechos ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2013; Escritura Pública No. 040 de fecha 15 de noviembre de 2002; Certificación que emite la Alcaldía Municipal de Remolino-Oficina de Impuesto y Catastro a favor del señor Pérez Vega Juan; Registro de Hierro, de fecha 04 de diciembre de 1951 del señor Juan Manuel Pérez Vega; Expediente de soporte registral del folio de matrícula No. 228-1474; Escritura Pública No. 10 de fecha 10 de febrero de 1993; Constancia de la Caja Agraria de Jacinta Isabel Pabón Herrera de Manga, donde certifica la Hipoteca sobre el inmueble "Santa Fe"; Copia Escritura Pública No. 47 de fecha 30 de diciembre de 1980, otorgado por Alejandro De la Cruz Manjarrez, a favor de Jacinta Isabel Pabón Herrera de Manga; Formulario de Calificación No. 228-1474.*

II. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

1. AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través de providencia del 8 de Junio de 2016 (Fl. 229), auto en el cual se ordenó entre otras la inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Así también, la sustracción provisional del comercio de los predios (a la

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Superintendencia de Notariado y Registro), amén de la reconocida de los procesos declarativos y similares. Así también, se remitió al Ministerio de Agricultura la comunicación para la suspensión y envíos de solicitudes de adjudicación de tierras, *en los que aparezcan involucrados los predios cuya restitución y formalización se solicita* y, a las entidades medio ambientales para lo de su cargo. Por demás, la suspensión de las actividades de extracción, explotación y exploración a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera.

Finalmente, las disposiciones de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 en cuanto a las comunicaciones a personas indeterminadas, también fueron contenidas en dicha providencia.

2. OPOSICIONES

Surtido el trámite de traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de personas determinadas o indeterminadas en el presente proceso.

3. AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas a fecha 7 de Marzo de 2017 (Fl. 401), en el cual se dispuso tener como material de tal estirpe, además de las documentales aportadas por la parte solicitante, las peticiones impetradas por el mismo extremo a medida de informe para determinar *i)* el avalúo comercial de los predios relacionados en la solicitud de restitución, así como *ii)* la realización de la inspección ocular a las viviendas construidas en el marco de los proyectos ejecutados en la década del 2000 por la corporación Minuto de Dios.

Como pruebas de oficio, fue decretada la inspección judicial sobre los predios solicitados en restitución, la cual se ordenó fuera acompañada por un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consintiendo además el acompañamiento de la procuraduría regional y la fuerza pública. Por la misma vía se ordenaron los interrogatorios de parte *dentro del predio o en un lugar cercano a éste*, siempre que los peticionarios acudieran a la mentada diligencia. Igual disposición se tomó con referencia a los testimonios (ib.).

Así mismo se solicitó por parte de esta instancia, específicamente a la Alcaldía de Remolino (Magdalena), informase sobre los proyectos de Bachillerato agropecuario que en 1999 se encontraba un proceso de aprobación y ejecución, los proyectos que conforman y dotan de elementos a la cooperativa de pescadores que funcionaba en el corregimiento de Santa Rita al momento del desplazamiento, los proyectos de vivienda ejecutadas en el año 2004 por el municipio e informe final de entrega de las obras ejecutadas en el marco del mismo, entre otros.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

Los alegatos del Ministerio Público fueron presentados mediante escrito de fecha 07/02/2018, relato mediante el cual se resumieron las condiciones en que los solicitantes acudieron a la etapa administrativa dentro de la presente causa, su relación con el predio, los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento forzado y la condición de víctimas de los peticionarios; además de ello, se describió la etapa procesal adelantada en esta instancia (Fl. 541 y siguientes).

Expuso la agencia ministerial que *"... en el presente proceso fue probada la calidad de víctima solicitantes señores ... junto a sus grupos familiares, sobre los predios denominados SALADITO, SANTA FE, SALAO RUA Y FINCA RUA, respectivamente, ubicados en la zona rural corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, así como el requisito de ser titular del Derecho de Restitución, atendiendo a que la condición de víctima que adquirieron con ocasión al Conflicto Armado Colombiano generó el desplazamiento de los solicitantes y sus núcleos familiares. de los predios identificados en el plenario objeto de restitución denominados,*



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

atendiendo a que dentro del presente diligenciamiento no se estableció que los fundos se encuentren afectados por alguna situación ambiental. (sic) (Fl. 553-4)

En consecuencia, dicha oficina concluyó que "... el sentido del fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, salvo criterio encontrado, debe proteger a los solicitantes el Derecho a la Restitución Material de los predios objeto de esta restitución al momento del abandono, garantizando el retorno a sus parcelas y que trata esta Acción Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras; para que se haga uso siempre y cuando no se altere la estructura, composición y función de la Biodiversidad, Garantizándose el retorno en condiciones dignas, para lo cual el Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, tomará las medidas respectivas para la adecuación del inmueble, reconstrucción de la vivienda e implementación de proyectos productivos según el caso. (Fl. 553-4)

Por otro lado, la UAEGRTD presentó sus alegaciones finales (07/02/2018) esbozando que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente i) *se estableció que los solicitantes y sus núcleos familiares son ocupantes de los predios solicitados, ii) que atendiendo a los informes técnicos prediales realizados sobre cada uno de los predios se evidencia que estos ...no están incluidos en áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales, dentro del ámbito normativo de la referida normatividad; Se encuentran en una zona susceptible de inundación; Se presenta una reserva denominada "Reserva de la biosfera, sistema delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta" Asociada a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Ramsar". (Fl. 556-557)*

Concluyó la entidad sus alegatos manifestando que, *dado que los predios solicitados en restitución no se encuentran en zonas de reserva establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y que a pesar de tener afectaciones que requieren un manejo adecuado en términos ambientales como se ha detallado de acuerdo al Plan de Manejo para el sitio Ramsar donde se encuentran ubicados, los mismos son susceptibles de adjudicación y, por lo tanto, se reitera la solicitud de formalización de la propiedad a los solicitantes de restitución. En tal sentido, alega que resulta importante que esta dependencia judicial considere tales afectaciones al momento de dictar sentencia y que imparta las órdenes complementarias correspondientes, las cuales deberán atender a criterios de sostenibilidad ambiental recomendados en el documento técnico elaborado por las autoridades ambientales y consultado por la UAEGRTD.*

5. RUPTURA PROCESAL:

Por auto de fecha 3 de Abril del año en curso, se decidió la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud impetrada por la señora CECILIA ESTHER PÉREZ BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.753.385, quien solicitó en restitución el predio denominado FINCA RUA (FMI 228-5375), ello considerando que no se encontraba debidamente integrado el extremo pasivo de la misma al no haberse vinculado el último titular de derechos inscritos del bien objeto de restitución. Lo mismo fue decidido respecto de la solicitud impetrada por MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTÚZ, con relación al predio SALAO O RUA (228-3282).

En vista de lo anterior, y agotada como se encuentran todas las etapas procesales, esta dependencia judicial procede a dictar el fallo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En la presente causa considera el despacho que los solicitantes poseen legitimación por activa, puesto que ella hace referencia a aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación, y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 1 de Enero de 1991.

Además, se encuentra para con todos los solicitantes cumplido el requisito de procedibilidad de que trata la ley 1448 de 2011, ello visible a folios 220 a 227.

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ** y **JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA** representados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos, amén de la considerada ruptura procesal arriba mencionada (auto del 3 de abril de 2018). Lo anterior, considerando el auto de ruptura de la unidad procesal proferido por esta dependencia a fecha 3 de abril de 2018.

- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN MUNICIPIO DE REMOLINO (CORREGIMIENTO SANTA RITA):

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos de Cesar y La Guajira y al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico.

Desde la década del 80, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente *“los frentes 19 y 37 de las FARC y los frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN”*. Estos grupos insurgentes, vieron en el departamento del Magdalena una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros de extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la *“seguridad que les brindaban”*.

En la década de los 90, llegaron las autodefensas al departamento al mando de Hernán Giraldo, conocido como *“El Viejo”* o *“El Patrón”* y su nuevo grupo armado *“Las Autodefensas del Mamey”*. Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de hoja de coca. Con posterioridad, surgió dentro de los territorios dominados por Giraldo el grupo denominado *Autodefensas de Palmor*, quien contaba con el apoyo del Cartel de Cali y era liderado por Adán Rojas; la organización no solo se financiaba con recursos del narcotráfico, sino también con los procedentes de algunas agremiaciones (bananera y ganadera), quienes la apoyaban a cambio de ser protegidas del accionar guerrillero. Dicha organización hizo sentir su poderío a través de asesinatos selectivos que ejecutaban, especialmente en el perímetro urbano de las poblaciones.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Finalmente, y luego de una lucha entre diferentes actores armados, el Bloque Norte de la AUC se hizo al mando del territorio, convirtiéndose en uno de los actores armados más poderosos de la región y liderado por su comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

En cuanto al desplazamiento forzado, el corregimiento de Santa Rita, desde mediados de la época de los años 90 se vio afectado, además de por las inclemencias de la naturaleza (desbordamientos de aguas fluviales), por la presencia de grupos armados al margen de la ley, así como por la debilidad de las instituciones estatales. Efectivamente desde los años 80, los pobladores de la zona han sido víctimas de secuestro, desplazamientos y asesinatos selectivos por parte de estos grupos. Los hechos narrados por los solicitantes se enmarcan en el periodo final entre los años 2000-2002, periodo en el que ejerció el dominio de la zona el frente "Tomás Freyle Guillen" del Bloque Norte de las AUC y en la que era igualmente notoria la presencia del ELN por medio del frente "Domingo Barrios". Posterior a estos hechos, la presencia de grupos paramilitares se mantuvo inclusive, hasta después de la desmovilización de estos (AUC) en el año 2008.

Por demás el municipio de Remolino, estuvo en la mira de los grupos paramilitares en lo referente a la gobernabilidad, ello considerando los conocidos pactos de Chivolo y de Pivijay firmados en el año 2000-2001, que tuvieron por objeto el control de todas las decisiones en el departamento del Magdalena por parte de estos grupos al margen de la ley.

- DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas y en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y, iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de **Estado de Derecho**, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehaga, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas. En situaciones como esta, la política de justicia transicional que

¹ *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano*, módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2012.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

envuelve verdaderos criterios de integralidad, va a depender del contexto en el que se implante, e implica, por un lado, la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reorganización institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

- LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que infringen los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. Cabe resaltar que la condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la *"Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"*, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por otra parte, la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea *real, concreto y específico*, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Además cabe recordar que para efectos de la ley 1448 de 2011 (artículo 3º), se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Resáltese que la restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Esé trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

Iníciase mencionando que, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, se definen como bienes de la unión *“aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*.

Ahora, en lo referente a bienes baldíos, el artículo 675 de la misma obra los define como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. Así las cosas, la misma codificación relata a nivel de comentario lo siguiente: *“En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”²*

Siguiendo los mismos lineamientos conceptuales, *“las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante prescripción, sino por la ocupación³ y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994 -, a saber: 1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; 2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; 3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida... en la*

² Código Civil Anotado. Editorial Leyer. Álvaro Tafur González. Edición 2013.

³ Ahora, en lo que respecta a la ocupación, es definida por la doctrina, como *“el modo de adquirir la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de ellas y con ánimo de ejercer el dominio”*. El Código Civil lo define exactamente en el artículo 685.

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

inspección ocular, y 4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Así las cosas, la finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos es la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social. De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional ya mencionados. Que en el evento de que el adjudicatario no cumpla con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revertirá en favor del Estado.

Singularmente, y considerando las personas que pueden eventualmente ser particulares adjudicatarios de bienes baldíos, la Constitución Política en su artículo 64 prescribe la protección a los trabajadores agrarios en el siguiente sentido: *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”*; así entonces, se protege de manera especial al trabajador agrario, ello para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias. En este sentido, la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico. Empero, este tipo de ciudadanos solo cuentan con una mera expectativa, toda vez que como se reitera una vez más se hace necesario el cumplimiento de una serie de requisitos.

Adicionalmente, es necesario aclarar que la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así: *a) Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. b) Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*

Por demás, los bienes baldíos deben ser titulados en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** (hoy Agencia Nacional de Tierras) quien guarda absoluta competencia para tal función, siendo que en cada *región o municipio*, determina las extensiones máximas o mínimas que pueden ser *adjudicables*, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, pese a lo anteriormente relatado, el legislador, bajo el marco especial de la Ley 1448 de 2011, promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, ello con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados y de desplazamiento forzado, obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Finalizada tal disertación, necesario resulta destacar que frente al programa de restitución y formalización de tierras, el legislador, a través de la ley 1448 de 2011, ha regulado la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima desplazada se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica sobre el inmueble, sin



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el Inciso 3º del artículo 72 ib.: *“en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”*. De la misma forma, el Inciso 5º del artículo 74 ib., manifiesta: *“si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

En atención a esto último, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país⁴, a saber:

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 9 Comprende los municipios de: Remolino y Sitio Nuevo. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 15 a 21 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del **INCORA**.*

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

⁴ Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

Se reitera que los peticionarios **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.082.374 expedida en Remolino, Magdalena y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.858.702 expedida en Remolino, Magdalena, solicitaron -en virtud de la Ley 1448 de 2011- la restitución y formalización de tierras abandonadas de los predios denominados **SALADITO** (228-5761 - 47605000200000230000) y **SANTA FE** (228-1474 - 47605000200000208000) respectivamente, todos ellos ubicados en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena). Los relacionados actúan en calidad de ocupantes.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 de 2011, mediante las resoluciones No. RL 0755 y RL 0757, del 30 de Octubre de 2015 en donde se ordena la inscripción de los solicitantes en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes de los predios arriba mencionados.

1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN EL CORREGIMIENTO SANTA RITA, MUNICIPIO DE REMOLINO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR SUS PREDIOS.

La calidad de víctimas de desplazamiento forzado interno ostentada por **MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.082.374 expedida en Remolino, Magdalena y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.858.702 expedida en Remolino, Magdalena, se encuentra plenamente demostrada considerando *i)* las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y su inscripción en el registro pertinente (Resoluciones RL 0755-0757 del 30 de Octubre de 2015) y, *ii)* las afirmaciones realizadas ante este despacho judicial, tanto las relacionadas como hechos particulares en el escrito introductorio, así como los interrogatorios de parte llevado a cabo a fecha 25 de Enero de 2018 (Fl. 533-534).

Sostienen los reclamantes en escrito común que *“durante el periodo de inicio de expansión del Bloque Norte de las AUC, esto es, en los años 90, los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos constantes por parte de la guerrilla del ELN, posteriormente entre 1999 y 2005 de Grupos de Autodefensas... Posterior a estos hechos, la presencia de grupos paramilitares en la zona se mantuvo inclusive, hasta después de la desmovilización de estos (AUC), en el año 2008”*, todo lo cual finalmente desencadenó en el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena).

Lo anterior, también es corroborado en las ampliaciones de las solicitudes de ingreso presentadas como anexos de la demanda (Fl. 100-102) y en las cuales no solo se relata como los solicitantes adquirieron los bienes objeto de restitución, sino también, aunque someramente, los hechos constitutivos del desplazamiento forzado producto de la incursión de grupos armados al margen de la ley.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Todo lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de buena fe el cual, en materia de víctimas del conflicto armado, invierte además la carga probatoria en favor del afectado. De esta forma lo ha reiterado la H.C.C. (sentencia T-265 de 2010):

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

En atención a lo expresado, y a que dichas declaraciones no fueron objeto de contradicción en ninguna de las sedes (administrativas y judiciales), esta agencia judicial considera entonces que se encuentra plenamente probado en el plenario que los interesados, junto a sus núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por los grupos insurgentes, ello en el corregimiento de Santa Rita y su zona rural, perteneciente al municipio de Remolino, departamento del Magdalena, localización donde se encuentran los bienes objeto de la presente solicitud.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

Los predios rurales solicitados se identifican así:

SALADITO (228-5761 – 47605000200000230000) con una extensión de 5 hectáreas 8491 metros cuadrados. Predio baldío.

SANTA FE (228-1474 - 47605000200000208000), con una extensión de 38 hectáreas 7051 metros cuadrados. Predio privado.

La anterior información tiene respaldo no solo en los documentos aportados con la demanda, sino también en los respectivos informes de verificación de linderos y colindancias rendidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵. Así las cosas, este Juzgador se atenderá dichos informes ordenados en auto de pruebas de fecha 7 de Marzo de 2017. Estos y aquellos presentan similitudes en cuanto a la extensión e identificación general de los predios objeto de restitución.

Por otra parte, en lo que se refiere a los bienes que integran los predios solicitados en restitución, este juzgador observó en diligencia realizada a fecha 23 de Marzo de 2017 (inspección judicial) que el predio SALADITO, se encuentra cercado y parcialmente inundado, sin ninguna construcción física (vivienda, corrales, etc.); el predio SANTA FE, se encuentra parcialmente cercado, sin construcciones físicas y con extensa vegetación. En común los predios muestran un evidente abandono, amén de que no cuentan con suministro visible de servicios públicos domiciliarios. Terrenos netamente rurales. (Fl. 409)

⁵ Así las cosas, las singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el IGAC, permiten concluir claramente la identificación física y jurídica de los predios requeridos en restitución.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

En este orden de ideas, en caso de concederse la restitución de los predios solicitados, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar las actualizaciones catastrales de los inmuebles y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme como se identifican en la parte inicial de este proveído.⁶

3. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN:

Según la documentación presentada como material probatorio en la demanda, los solicitantes presentan una relación jurídica de **ocupantes** con respecto a los bienes solicitados en restitución, a saber de la siguiente manera: *Miguel Arcángel Lara González*, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.082.374 respecto del bien denominado "Saladito"; *Jacinta Isabel Pabón Herrera*, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.858.702, respecto del bien denominado "Santa Fe".

En el caso del señor Lara González, manifiesta que el predio por el reclamado "era de propiedad de su padre José Narciso Polo, quien se lo vendió hace más de 15 años, mediante contrato de compraventa de derechos herenciales de fecha 27 de julio de 2009 de Ángel Lara González y otros a favor del solicitante (...) (sic) (Fl. 20). Lo anterior aparece corroborado en el FMI No. 228-5761 perteneciente al predio "Saladito", anotación No. 4 de fecha 31 de julio de 2009 a través de la escritura 169 del 27 de Julio de 2009 otorgada en la Notaría Única de Sitionuevo (Fl. 330).

En el caso de la señora Pabón Herrera, "posee el predio que adquirió su esposo por venta realizada al señor Alejandro de La Cruz Manjarrez Olivares, según escritura pública No. 47 de 30 de Diciembre de 1980 de la Notaría Única de Remolino..." (Fl. 21). Lo anterior aparece corroborado en el FMI No. 228-1474 perteneciente al predio "Santa Fe", anotación No. 5 de fecha 10/5/1988 realizada por escritura pública No. 47 del 30 de Diciembre de 1980 otorgada por la Notaría Única de Remolino (Fl. 332).

CONCLUSIONES COMUNES:

Así entonces, se tiene como conclusión por parte de esta agencia judicial lo siguiente: *i)* que los señores MIGUEL ARCANGEL LARA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.082.374 expedida en Remolino, Magdalena, JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.702 expedida en Remolino, Magdalena, ostentan la calidad de **OCUPANTES** respecto de los predios relacionados Saladito (228-5761 - 47605000200000230000) con una extensión de 5 hectáreas 8491 metros cuadrados y Santa Fe (228-1474 - 47605000200000208000), con una extensión de 38 hectáreas 7051 metros cuadrados, ello en atención a lo certificado por las constancias No. CL 00030 y CL 00027 del 5 de mayo de 2016, así como a lo relatado en las diligencias y en el escrito introductorio, amén de que ello no fue controvertido en ninguna de las etapas procesales; *ii)* que los predios anteriormente relacionados son predios rurales (baldíos y privados); *iii)* que los solicitantes fueron objeto de desplazamiento forzado y despojo por parte de grupos al margen de la ley, específicamente los denominados paramilitares (ACCU y del Bloque Norte de las AUC), además que fueron afectados con la presencia del grupo ELN; *iv)* que durante la década de los 90 y antes del desplazamiento forzado de los solicitantes realizaban labores propias de agricultura y ganadería en los predios relacionados; *v)* que todos ostentan una época similar de abandono de los predios, a saber la establecida entre los años 1999-2000, tal como se constató de la solicitud inicial y de las ampliaciones y declaraciones rendidas por los peticionarios (Fl. 20 a 24); *vi)* que toda la información aquí consignada y analizada fue suministrada en la solicitud impetrada por la UAEGRTD, con hechos particulares para cada solicitante, respaldadas por los anexos presentados

⁶ Páginas 10 a 15 de esta providencia.

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

a la petición de restitución, amén de las declaraciones recepcionadas por este despacho a fecha 25 de Enero de 2018, sin que a la fecha de este proveído se hubiere presentado oposición alguna a los pedimentos realizados; *vii*) los predios en su totalidad se encuentran ubicados en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Así las cosas, luego de tales pronunciamientos comunes al proceso, se dispondrá el fallo expreso sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud de restitución, de conformidad como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ello atendiendo la ruptura procesal de fecha 3 de abril de 2018.

CONCLUSIONES Y FALLO SOLICITUD MIGUEL ARCANGEL LARA

En atención a lo extensamente relatado, se dispondrá la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor del señor MIGUEL ARCANGEL LARA y su grupo familiar inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374, solicitante del predio SALADITO, bien identificado con el FMI No. 228-5761, ubicado en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Ahora, respecto de este solicitante se puede concluir que no posee el derecho real de dominio sobre el predio anunciado, puesto que ha quedado verificado con la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo que no media adjudicación alguna debidamente registrada en las oficinas públicas correspondientes, es decir, su adquisición, como se observa del dicho documento proviene de una falsa tradición, ello teniendo en cuenta el inmueble de la referencia es de los denominados por el legislador como "baldíos", pertenecientes por su misma naturaleza a la Nación.

Por otra parte, no se observa en el expediente prueba de que el solicitante detente la propiedad o posesión de algún otro predio de naturaleza rural (o urbana) que le impida a este juzgador restituir a su favor; por demás, tampoco encuadra el solicitante en el perfil legal de aquellos que no pueden ser beneficiarios de la adjudicación de bienes del Estado.

Ahora, toda vez que el bien es de naturaleza baldía, se hace necesario verificar que el mismo no se encuentre ubicado en *áreas que pertenezcan a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parque nacionales naturales o en áreas de reserva forestal*; para ello, acudiendo a lo consignado en los informes y/o respuesta rendidas por el Ministerio de Medio Ambiente (Fl. 349) y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se observa que este no detentan tales condiciones motivo por el cual no existe contraposición legal y/o fáctica para la futura adjudicación.

Así las cosas, al verse cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos prescritos por la ley 1448 de 2011, se accederá a la pretensiones del solicitante, en virtud de lo cual se hace acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En consecuencia, se ordenará a la respectiva entidad (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) la emisión del título de adjudicación del bien inmueble a favor del peticionario MIGUEL ARCANGEL LARA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374.

Para los efectos de registro deberá realizarse la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la referencia (228-5761) de la sentencia y del acto de adjudicación, todo ello en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Sitio nuevo).

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

CONCLUSIONES Y FALLO SOLICITUD JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA

En atención a lo extensamente relatado, se dispondrá la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor de la señora JACINTA ISABEL PABÓN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.858.702 y su grupo familiar inscrito, solicitante del predio denominado SANTA FE, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-1474, ubicado en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Ahora, respecto de esta solicitante se puede concluir que posee el derecho real de dominio sobre el predio anunciado, puesto que ha quedado verificado con la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo que el mismo lo adquirió mediante compraventa radicada en anotación 5 de fecha 10/5/1988 con escritura pública 47 del 30/12/1980 otorgada por la Notaría Única de Remolino, negocio jurídico realizado con Alejandro de la Cruz Manjarres Olivares.

Por otra parte, no se observa en el expediente prueba de que la solicitante detente la propiedad o posesión de algún otro predio de naturaleza rural (o urbana) que le impida a este juzgador restituir a su favor, así como tampoco que el bien se encuentre en zonas resguardadas según lo manifestó en su oportunidad tanto el Ministerio de Medio Ambiente como la entidad directamente responsable de dictar dicho informe, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag)⁷.

Así las cosas, al verse cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos prescritos por la ley 1448 de 2011, se accederá a la pretensiones de la solicitante, en virtud de lo cual se hace acreedora a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Luego de ello se ordenará la respectiva inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Sitio nuevo).

Aparte de lo mencionado, en lo que respecta a la argumentación de la UAEGRTD respecto de que este bien es de naturaleza baldía, según lo dispuesto por el antecedente registral y previa consideración lo dispuesto en la ley 160 de 1994, sea del caso dar al traste con dicha posición, máxime cuando en el mismo folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien (228-1474) (Fl. 332) se observa una cadena de tradiciones que data desde 1964, lo cual reafirma la naturaleza privada del bien objeto de restitución.

Conclusiones en Medidas Cautelares:

Respecto a este tópico, sea del caso mencionar por parte de este juzgador que dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-1474 (SANTA FE) existen sendas anotaciones descriptivas de gravámenes sobre el predio, a saber, *la número 6, HIPOTECA GRAVAMEN, DOC. ESCRITURA 10 DEL 10/2/1993, a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y, la descrita en anotación número 7, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO - JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD OFICIO 3569 DEL 31/10/2002.* Que las mismas serán canceladas, ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, sin que ello constituya quebrantamiento de las prebendas fundamentales del tercero acreedor, máxime cuando este tuvo la oportunidad procesal para hacerse presente y manifestar sus alegatos de sostenibilidad de la medida, actuación que claramente se echa de menos en todo el paginario.

⁷ Folios 320 y 349

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Por lo anteriormente dicho, además de la primigenia restitución del bien, se ordenará la cancelación de la afectación real de hipoteca, así como el gravamen cautelar de la misma naturaleza contenida en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-1474.

SÍNTESIS

Sintetizando las decisiones adoptadas, se procederá a ordenar la restitución y formalización de tierras en favor de **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y su cónyuge ROSA MERCEDES WILCHEZ ESCORCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.848, con relación al predio denominado **SALADITO** (228-5761 – 47605000200000230000) con una extensión de 5 hectáreas 8491 metros cuadrados, ubicado en la zona rural del corregimiento Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

También se ordenará la restitución de tierras en favor de **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702 y su cónyuge JUSTINIANO ANTONIO MANGA PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.751.473, respecto del predio denominado **SANTA FE** (228-1474 - 47605000200000208000), con una extensión de 38 hectáreas 7051 metros cuadrados, ubicado en la zona rural del corregimiento Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Es importante resaltar que, bajo las consideraciones anteriormente relatadas, la restitución física de los predios ahora peticionados resulta precedente aun considerándolo lo manifestado por los informes de CORPAMAG y los alegatos de la UAEGRTD, máxime cuando de lo observado en la diligencia de inspección judicial pudo comprender el juzgador, la viabilidad de la ocupación por parte de los solicitantes, amén de que dichas zonas SON SOLO SUSCEPTIBLES PARCIALMENTE DE INUNDACIÓN, riesgo que con las técnicas actuales en la materia puede ser mitigado en beneficio de la comunidad restituida. Por ello se darán las órdenes a la autoridad pertinente (CORPAMAG), a efecto de que se implemente un programa de este tipo para la zona ahora restituida.

Respuesta Del Recurso De Reposición Interpuesto Por ANH

En lo que respecta al recurso de reposición planteado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a folio 341, ello en lo atinente al levantamiento de la medida de suspensión dictada por este despacho en auto de fecha 8 de junio de 2016, toda vez considerar que no existe pugna entre la realización de actividades de la industria y el derecho de los solicitantes a la restitución de tierras, esta judicatura se ha manifestado en varias ocasiones en el sentido de no reponer las directrices impartidas en la providencia de inicio, máxime cuando el derecho que ostentan las víctimas a la restitución es de orden constitucional, en contraposición a las disposiciones legales que reglamentan la exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos, razón por la cual aquellos tienen supremacía legal con respecto a estos.

Por demás, las actividades de exploración y/o explotación de la industria minera y de hidrocarburos, si bien no afectan la propiedad de los inmuebles, si deterioran el entorno y el disfrute total de los mismos en cabeza de sus propietarios, ello al considerar que en tales actividades se despliega una infraestructura propia que debe ser ubicada dentro del mencionado predio.

Sin embargo, sea del caso manifestar que en aras de salvaguardar los intereses tanto de solicitantes como de las entidades del Estado, encontrando un punto común de desarrollo, se

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

advertirá a la ANM y a la ANH, que en el evento de que haya una actividad de exploración en los predios ahora restituidos, identificados plenamente dentro de este proceso, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberá informar previamente a la UAEGRTD (Territorial Magdalena) y a esta judicatura como instituciones vigilantes del derecho de las víctimas restituidas.⁸ La explotación se mantendrá limitada.

Así entonces, para futuras ocasiones, esta será la directriz adoptada por este despacho.

Materialización del Fallo:

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la restitución y formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, con participación activa de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural a los solicitantes junto con sus núcleos familiares.

En consonancia con lo anteriormente relatado y la orden misma de restitución, esta instancia ordenará al IGAC realizar un levantamiento topográfico del área de terreno que corresponde a la totalidad de la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena). Para ello tendrá un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, labor que deberá realizar con acompañamiento URT-Territorial Magdalena. Amén de lo dicho, en lo que respecta a la solicitud impetrada por los solicitantes respecto de la adjudicación de la zona rural del corregimiento antes mencionado al área reconocida del municipio de Remolino (Magdalena), sea del caso acceder a la misma, para lo cual deberá darse la orden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ente que guarda competencia para tal labor. Lo anterior adjudicación se condiciona a la ejecución de obras de interés social por parte de la municipalidad, las cuales deberán adelantarse con participación de la población victimizada. La adjudicación deberá hacerse de conformidad con los preceptos legales vigentes en la materia, amén de que, de ser posible, se contemplen las figuras legales de que trata el Decreto 2664 de 1994.

Adicionalmente, luego del trámite pertinente y el acatamiento de lo ordenado en este fallo, se hará necesaria la entrega material de los bienes restituidos, para lo cual, a petición del solicitante se accederá a que dicha formalidad sea realizada con el acompañamiento de la FUERZA PÚBLICA, de la Oficina Del Alto Comisionado De Los Derechos Humanos En Colombia y la Misión De Apoyo Al Proceso De Paz De La OEA.

De la Nulidad de Actos Administrativos:

En lo que se refiere a la pretensión de nulidad de *“los actos administrativos existentes que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización...”*, sea del caso negar la misma por considerar que los bienes ahora

⁸ Directriz impartida en sentencia del 29 de Noviembre de 2016 por el H. Tribunal de Cartagena. Rad. 2013.00004.00

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

restituidos no ostentan ninguna anotación de tal tipo en sus folios de matrícula inmobiliaria. En lo que respecta a las concesiones mineras, ellas se harán de conformidad con lo resuelto en tal sentido dentro de esta providencia, ello en respuesta al recurso de reposición interpuesto por la ANH.

Impuesto Predial y Servicios Públicos Domiciliarios:

En lo que respecta al cobro del impuesto predial de los predios solicitados en restitución, ello no encuentra cabida dentro del presente fallo, toda vez que la Alcaldía Municipal del municipio de Remolino, departamento del Magdalena, no remitió información a este despacho en tal sentido. Empero, aún en el caso de la existencia de tales gravámenes municipales, sería del caso atenerse a lo dispuesto por el Acuerdo Municipal No. 0005 de 2014 emitido por el Concejo Municipal de Remolino, el cual estableció *la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011.*

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que estos predios carecen de estos servicios, situación que se pudo constatar por el juzgador durante la inspección judicial realizada; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esta clase de pasivos.

Otras pretensiones en la solicitud de restitución y formalización:

En lo que respecta a la implementación del programa de mejoramiento o construcción de vivienda, el cual deberá ser consultado con la comunidad, se accederá al mismo y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Vivienda y a la Alcaldía del municipio de Remolino (Magdalena), realizar las acciones tendientes para su ejecución, ello considerado las disponibilidades presupuestales del orden municipal y regional según sea el caso, considerando además la posibilidad de realizar requerimientos al orden nacional en beneficio de la implementación de este programa, ello en busca del mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada y teniendo en cuenta criterios de ubicación tales como seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos.

En lo que respecta al mejoramiento y/o adecuación vial, se accederá a la petición que relaciona al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena). Para los mismos efectos se ordenará la vinculación del Ministerio De Transporte, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, así como del ente municipal Alcaldía De Remolino y la Gobernación Del Magdalena.

En lo que respecta ordenar a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con los entes territoriales estudie la viabilidad de la creación de un centro de encuentro y reconstrucción de tejido social para la zona rural del Corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena), se accederá a la misma considerando que la naturaleza del proceso de restitución lo hace permisible, máxime cuando no solo es necesario garantizar el goce efectivo de los predios restituidos sino también reconstruir el contexto social de paz en dicha locación.

En lo que respecta a la pretensión décimo cuarta consignada en la solicitud de restitución, se accederá a la misma considerando que son labores sociales propias de procesos de restauración social y del núcleo familiar, propios y necesarios en marcos de justicia transicional donde las poblaciones han sido afectadas históricamente por el flagelo de la violencia. Ello estará a cargo de Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena y



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

Municipal de Remolino, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En lo que respecta a la pretensión de integración a los programas del adulto mayor y demás similares como alimentación al adulto mayor, accede esta judicatura a ello, toda vez considerar que los actores pertenecen a tal grupo por su edad. En virtud de ello, se ordenará **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Remolino (Magdalena), Personería Municipal de Remolino, Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ello a efectos de que realicen los trámites pertinentes para la integración de los solicitantes y de los miembros de su grupo familiar que ostenten la misma calidad.

En lo que respecta a la pretensión de brindar acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a las mujeres cabeza de familia, con el fin de que puedan acceder a las diferentes ayudas que los programas estatales tienen para ellas, dada su condición de vulnerabilidad, sea del caso negar la misma por considerar que no se probó dentro del plenario que la solicitante o cualquiera de las mujeres integradas en esta causa, ostente la calidad de cabeza de hogar.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a la integración de los solicitantes y su grupo familiar al servicio de aprendizaje nacional (SENA), sin costo alguno para ellos, sea del caso ordenar a tal entidad para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y a sus grupos familiares que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente dichos ciudadanos sean beneficiados del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994.

En lo que respecta a la implementación del programa de empleo rural y urbano, sea del caso manifestar que el mismo se tiene en ejecución por parte del SENA según lo consagrado en su sitio web, motivo por el cual no se dará dicha orden.

En lo que respecta a la integración de los solicitantes y sus núcleos familiares en el sistema general de seguridad social en salud, se ordenará a la Secretaría De Salud Del Municipio De Remolino (Magdalena) realizar todos los trámites pertinentes de verificación de inclusión de los peticionarios y sus familias registradas en el Sistema General de Salud, ello con el objeto de constatar que aquellos cuentan con un sistema básico de protección. Que en el evento de ser negativa la respuesta, se realicen las labores tendientes a afiliar en el régimen subsidiado a cargo del Estado a los mencionados peticionarios y sus núcleos familiares (SISBEN), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, sin imponer más cargas que las exigibles ordinariamente por la ley y teniendo especial atención a su condición de víctimas desplazadas por la violencia producto del conflicto armado.

En lo que respecta a la implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sea del caso por la naturaleza de la labor de restitución, oficiar a dicha entidad para su ejecución, ello con el fin de que la población desplazada por el conflicto interno logre su *“restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición”*.

En lo que respecta a la creación de una estación de policía en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena), así como la iniciación del proyecto de bachillerato agropecuario, la dotación de escuelas públicas que funcionaban en el Centro Poblado y el proyecto de adecuación del acueducto de la zona rural del mismo corregimiento, esta agencia



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00 .

hectáreas 7051 metros cuadrados, ubicado en la zona rural del corregimiento Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

Los predios antes relacionados se identifican de la siguiente manera:

El predio **SALADITO**, se encuentra ubicado en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, en el departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Saladito"	228-5761	47605000200000230000	5 HECTAREAS 8491 M2

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
23227	1668118.29	936683.67	10° 38' 12.497" N	74° 39' 22.166" W
p1	1668007.35	936646.46	10° 38' 8.884" N	74° 39' 23.383" W
p23226	1667900.76	936587.95	10° 38' 5.411" N	74° 39' 25.302" W
p2	1667918.25	936471.36	10° 38' 5.973" N	74° 39' 29.138" W
p3	1667910.69	936427.91	10° 38' 5.725" N	74° 39' 30.568" W
p23225	1667902.19	936421.31	10° 38' 5.448" N	74° 39' 30.784" W

23201	1667929.59	936377.00	10° 38' 6.337" N	74° 39' 32.244" W
p4	1668033.31	936407.35	10° 38' 9.714" N	74° 39' 31.251" W
p23202	1668205.35	936458.52	10° 38' 15.316" N	74° 39' 29.579" W
p5	1668181.06	936489.75	10° 38' 14.528" N	74° 39' 28.549" W
p6	1668168.86	936513.25	10° 38' 14.132" N	74° 39' 27.776" W
p7	1668160.83	936533.21	10° 38' 13.872" N	74° 39' 27.118" W



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

PREDIO SANTA FE:

- IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Santa Fe"	228-1474	47605000200000208000	38 HECTAREAS 7051 M2

- COORDENADAS PLANAS Y GEOGRAFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
P1	1671050,09	938730,75	10° 39' 48,033" N	74° 38' 14,993" W
P2	1671023,49	938758,13	10° 39' 47,169" N	74° 38' 14,090" W
P3	1670774,39	938841,53	10° 39' 39,067" N	74° 38' 11,331" W
P4	1670575,21	938690,93	10° 39' 32,576" N	74° 38' 16,274" W
P5	1670472,27	938578,28	10° 39' 29,219" N	74° 38' 19,975" W
P6	1670269,99	938270,47	10° 39' 22,618" N	74° 38' 30,090" W
P7	1670145,73	938128,52	10° 39' 18,565" N	74° 38' 34,753" W
P8	1670381,86	937921,15	10° 39' 26,238" N	74° 38' 41,590" W
P9	1670454,78	937856,80	10° 39' 28,607" N	74° 38' 43,711" W
P10	1670486,23	937908,56	10° 39' 29,634" N	74° 38' 42,010" W
P11	1670584,25	938086,81	10° 39' 32,834" N	74° 38' 36,152" W
P12	1670645,63	938157,24	10° 39' 34,836" N	74° 38' 33,838" W
P13	1670746,27	938247,22	10° 39' 38,117" N	74° 38' 30,883" W
P14	1670869,25	938350,16	10° 39' 42,125" N	74° 38' 27,504" W
P15	1670883,80	938386,95	10° 39' 42,601" N	74° 38' 26,294" W
P16	1670974,73	938622,47	10° 39' 45,574" N	74° 38' 18,551" W
P17	1671000,33	938660,25	10° 39' 46,409" N	74° 38' 17,309" W
P18	1671039,75	938710,27	10° 39' 47,695" N	74° 38' 15,666" W

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

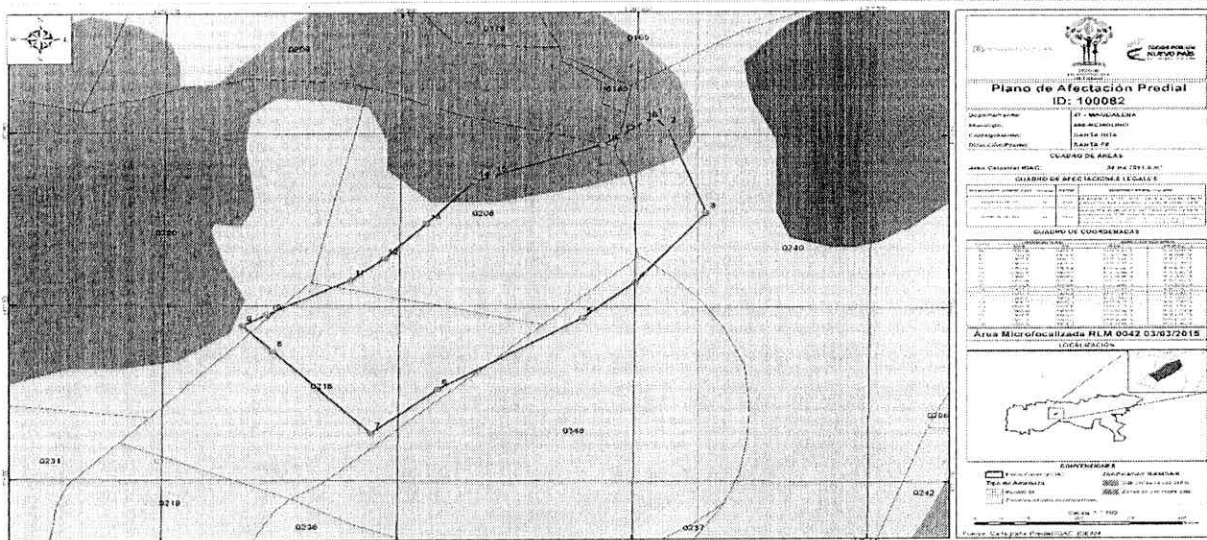
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en dirección nor oriente a una distancia de 1077,08 metros hasta llegar al punto 1 con el predio de Antonio Bojanini y Rafael Pérez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección suroriente a una distancia de 300,87 metros hasta llegar al punto 3 con el predio de Rafael Pérez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, 5 y 6 en dirección Suroccidente a una distancia de 959,29 metros hasta llegar al punto 7 con el predio de Luis López y Eurípides Gutierrez..</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta y que pasa por el punto 8, en dirección Noroccidente a una distancia de 411,52 metros hasta llegar al punto 9 con el predio de Jacinta Pavón.</i>



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

- PLANO GEOGRAFICO DEL PREDIO:



TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS** en beneficio del señor **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374, con relación al predio denominado **SALADITO** (228-5761) - No. Catastral 47605000200000230000 con una extensión de 5 hectáreas 8491 metros cuadrados, ubicado en la zona rural del corregimiento Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia. Para ello deberá tener en cuenta la entidad antes mencionada el concepto de UAF que se relaciona en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011. Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia. En firme el acto administrativo de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo – Magdalena, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituyen en medidas visibles en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 228-5761, predio SALADITO y en el folio número 228-1474, predio SANTA FE, ambos matriculados en dicha oficina pública. Así también, se **ORDENA** a la misma oficina pública cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsa tradición, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble y que hubiere sido registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 228-5761 y 228-1474, incluso las visibles anotaciones 6 y 7 en el folio de matrícula 228-1474. En caso de ser pertinente, y siempre que medie el consentimiento expreso de las víctimas, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se proceda a dictar la protección de que trata la ley 387 de 1997 sobre los predios restituidos.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia (literal c art. 91 ley 1448 de 2011) en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 228-5761 correspondiente al predio SALADITO y en el folio de



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

matrícula inmobiliaria No. 228-1474 correspondiente al predio SANTA FE. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del bien, procédase además a inscribir, una vez recibida, la resolución de adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado No. 228-5761. De tales actuaciones deberá informarse a este despacho judicial. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEXTO: NEGAR la declaración de nulidad de los actos administrativos existentes y demás similares, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación de los predios en mención lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

OCTAVO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que una vez realizado el levantamiento topográfico señalado en el numeral anterior y agotadas las etapas pertinentes de estudio (georreferenciación y técnico predial), adjudique al municipio de Remolino – Magdalena, el área de terreno correspondiente a la zona rural del corregimiento de Santa Rita, ello con el fin de ejecutar obras de interés social por parte de la municipalidad, las cuales deberán adelantarse con su participación. Tal adjudicación deberá hacerse de conformidad con los preceptos legales vigentes en la materia, amén de que, de ser posible, se contemplen las figuras legales de que traía el Decreto 2664 de 1994.

NOVENO: DISPONER como medida de protección para los predios restituidos la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar los bienes restituidos y formalizados durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio proceda a la inscripción de la medida de protección en los folios pertinentes (228-1474/228-5761). Se aclara que en lo que respecta al predio SALADITO (228-5761), la inscripción de la medida deberá hacerse con posterioridad a la de la resolución de adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, ello considerando que se trata de un bien de naturaleza baldía.

DÉCIMO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material de los inmuebles denominados **SALADITO** (FMI No. 228-5761 – Cat. 47605000200000230000) con una extensión de 5 hectáreas 8491 metros cuadrados y **SANTA FE** (FMI No. 228-1474 – Cat. 47605000200000208000), con una extensión de 38 hectáreas 7051 metros cuadrados, ubicados en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702, respectivamente. Dicha formalidad será realizada con el acompañamiento de la fuerza pública, así como de la Oficina Del Alto Comisionado De Los Derechos Humanos En Colombia y la Misión De Apoyo Al Proceso De Paz De La OEA. Sin embargo, para el predio de naturaleza baldía, previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material de los predios, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policivas y militares para llevar a cabo dicha entrega, amén de las arriba mencionadas.

DECIMO PRIMERO: DEJAR sin efecto la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios SALADITO (FMI No. 228-5761) y SANTA FE (FMI No. 228-1474), ubicados en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, proferida en auto de fecha 8 de Junio de 2016 dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Igualmente se le advierte a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en caso de que se lleven a cabo actividades asociadas a evaluación técnica o exploración de productos de dicha empresa en los predios mencionados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 y demás similares, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberá informar previamente a la UAEGRTD (Territorial Magdalena) y a esta judicatura como instituciones vigilantes del derecho de las víctimas restituidas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Remolino (Magdalena) que, una vez dada la adjudicación del predio denominado SALADITO (228-5761) - No. Catastral 47605000200000230000 al señor MIGUEL ARCANGEL LARA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374, y registrada la propiedad del predio SANTA FE (228-1474) - No. Catastral 47605000200000208000 a la señora JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702, proceda a inscribir la información correspondiente en la ficha predial de propiedad del inmueble (como adjudicatario - propietario). Resuelto dicho trámite deberá **REMITIR** la información a la Secretaría de Hacienda del mismo Municipio, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia respecto del impuesto predial de los mentados bienes (Acuerdo No. 005 de mayo de 2014).

DECIMO TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena). Para los mismos efectos se ordenará la vinculación del Ministerio De Transporte, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, así como del ente municipal Alcaldía De Remolino y la Gobernación Del Magdalena. Oficiese en tal sentido.

DECIMO CUARTO: NEGAR la pretensión de limpieza y adecuación del Caño "Condazo" y el posterior asesoramiento a los habitantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal a efectos de que este ente municipal realice los trámites ante las entidades pertinentes, ello en aras de verificar la viabilidad de la actividad pesquera en dicha anexidad fluvial y de ser posible y pertinente, se proceda a su adecuación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a CORMAGDALENA y CORPAMAG realizar obras de mitigación del riesgo de inundación de la zona rural del Corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: En lo concerniente al proyecto a presentar frente a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y considerando que los predios objeto de esta restitución no cuentan con el servicio público de energía, sea del caso **ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Remolino la presentación de dicho proyecto, de conformidad con su viabilidad presupuestal, teniendo como finalidad la reconstrucción de las líneas de media y baja tensión de energía



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

eléctrica en la zona rural del corregimiento Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Remolino (Magdalena) a efectos de que inicie junto con sus dependencias, autoridades departamentales (Gobernación del Magdalena) y/o nacionales pertinentes, el estudio de viabilidad para la ejecución de los proyectos de creación de una estación de policía en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, así como la iniciación del proyecto de bachillerato agropecuario, la dotación de escuelas públicas que funcionaban en el Centro Poblado y el proyecto de adecuación del acueducto de la zona rural del mismo corregimiento, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR que la secretaría de salud del municipio de Remolino (Magdalena) realice todos los trámites pertinentes de verificación de inclusión de los peticionarios y sus familias registradas en el Sistema General de Salud, ello con el objeto de constatar que aquellos cuentan con un sistema básico de protección. Que en el evento de ser negativa la respuesta, se realicen las labores tendientes a afiliar en el régimen subsidiado a cargo del Estado a los mencionados peticionarios y sus núcleos familiares (SISBEN), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, sin imponer más cargas que las exigibles ordinariamente por la ley y teniendo especial atención a su condición de víctimas desplazadas por la violencia producto del conflicto armado.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena y Municipal de Remolino, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en conjunto realicen lo siguiente:

- La implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial y médico de los solicitantes y sus núcleos familiares, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los 5 años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
- La aplicación del PAPSIVI específicamente de la ruta de atención integral en salud con enfoque psicosocial; de manera familiar e individual con trato diferencial en razón de sus condiciones particulares.

VIGÉSIMO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno del Desplazamiento Masivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman parte de la población residente en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena), zona en la cual se encuentran ubicados los predios que hoy se restituyen, a fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición; este plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO PRIMERO: NEGAR la pretensión de brindar acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a las mujeres cabeza de familia, con el fin de que puedan acceder a las diferentes ayudas que los programas estatales tienen para ellas, dada su condición de vulnerabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo que respecta a la pretensión de integración a los programas del adulto mayor y demás similares (alimentación al adulto mayor), accede esta judicatura a ello, toda vez considerar que los actores pertenecen a tal grupo por su edad. En virtud de ello, se **ORDENA**



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

a la Alcaldía Municipal de Remolino (Magdalena), Personería Municipal, Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizar los trámites pertinentes para la integración de los solicitantes y de los miembros de su grupo familiar que ostenten la misma calidad.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR AL SENA que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y a sus grupos familiares -que voluntariamente lo soliciten-, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente dichos ciudadanos sean beneficiados del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994. En lo que respecta a poner en marcha el programa de empleo rural y urbano, aténgase a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Remolino (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y su grupo familiar inscrito, a saber, su cónyuge Rosa Mercedes Wilchez Escorcia identificada con cedula de ciudadanía N° 26.858.848 y sus hijos José Del Carmen Lara Wilchez (C.C. No. 85.080.164), Edgardo Miguel Lara Wilchez (C.C. No. 1.042.346.533), Jhon Jairo Lara Wilchez (C.C. No. 72.099.494) y Francisco Javier Lara Wilchez (C.C. No. 1.010.079.721), con relación al predio **SALADITO** (228-5761), y a la señora **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702 y su núcleo familiar conformado por cónyuge Justiniano Antonio Manga Pabón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.751.473 y sus hijos Alcibiades Antonio Manga Pabón (C.C. No. 72.124.531), Javier Hadid Manga Pabón, Anselmo Manuel Manga Pabón (C.C. No. 5.082.523), Ena Luz Manga Pabón (C.C. No. 26.859.050), Blanca Ludis Manga Pabón (C.C. No. 26.859.052), Betsabet María Manga Pabón, Jacinta Isabel Manga Pabón y Juan Luis Manga Pabón (C.C. No. 1.043.871.299), respecto del predio denominado **SANTA FE** (228-1474), dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra los predios en mención.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y su grupo familiar inscrito, así como a la señora **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702 y su núcleo familiar inscrito, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto de los inmuebles restituidos e identificados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lós dispuesto en esta sentencia.

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que brinden a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702, así como a sus núcleos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras, le brinden las ayudas humanitarias que requieran los mismos y



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2016-00037-00

atención psicosocial, atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Remolino y la Gobernación del Magdalena. Adicionalmente, en el remoto caso de no encontrarse inscritos en el registro de víctimas deberá proceder a inscribirlos a efecto de que sea factible que se les brinde la ayuda humanitaria.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que, mediante acto administrativo, incluya a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702, junto a sus núcleos familiares, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con los entes territoriales estudie la viabilidad de la creación de un centro de encuentro y reconstrucción de tejido social para la zona del Corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena).

TRIGESIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y a la Alcaldía del municipio de Remolino (Magdalena), realizar las acciones tendientes para, en conjunto con las demás entidades relacionadas en el mismo sentido dentro de esta providencia, ejecutar un programa de mejoramiento o construcción de vivienda rural para los ahora sujetos de restitución, ello en la zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TRIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los señores **MIGUEL ARCANGEL LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.082.374 y **JACINTA ISABEL MARIA PABON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.858.702, junto a sus núcleos familiares, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Remolino (Magdalena), a la Personería de Remolino (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO TERCERO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 29
18-04-18, se notifica el autor anterior: